



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/02/2020
EIXIDA NÚM. 03622

Suma
Sr. Director
Pza. San Cristóbal, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1902799
=====

Asunto: Error en notificación.

Sr. Director:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D^a. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que “en fecha 24 de mayo de 2019 recibí una notificación de SUMA, de providencia de embargo por el impago, en periodo voluntario, del Impuesto de incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía), por importe de 5.666,07 € (de los cuales 936.66 € son de multa y 42.44 € de intereses).
- Que “anteriormente no recibí ninguna carta de pago, ni de liquidación ni de apremio, por lo que me dirigí a SUMA para que me informaran qué había pasado”.
- Que “En SUMA me dieron un certificado de imposibilidad de entrega por parte de Correos de dicha carta. Al no estar conforme acudí a Correos para averiguar qué había pasado”.
- Que “En Correos se comprueba que ha habido un error por parte de ellos, ya que se equivocaron de buzón, mi buzón es el nº (...) y Correos deposito el aviso de entrega en el buzón nº (...)”.
- Que “Vista la situación me dirigí a SUMA presentando un recurso para que se me anulara la multa y los intereses”.
- Que “Suma me ha contestado que la providencia de embargo no es susceptible de recurso, por lo que no aceptan mi petición”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Admitida a trámite la queja, requerimos a SUMA en fecha 22/10/2019, para que nos remitiese informe sobre los hechos referidos, informe que fue registrado en nuestra Institución en fecha 11/11/2019, haciendo un relato cronológico de las notificaciones realizadas conforme a ley, tanto la liquidación del impuesto de plusvalía como la providencia de apremio y la providencia de embargo, manifestando que desestimó el recurso de anulación planteado por la interesada porque se refería a la providencia de embargo que es un acto no recurrible por sí mismo.

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que realizó en fecha 25/11/2019, ratificando su escrito inicial y manifestando que no recibió notificación alguna hasta la providencia de embargo y que de haberla recibido antes hubiera pagado sin problemas.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente. En efecto, si bien es cierto que SUMA practicó las notificaciones del procedimiento de pago voluntario del impuesto de plusvalía, de la providencia de apremio y de la providencia de embargo en el domicilio fiscal de la obligada tributaria, a la sazón el Apartado de Correos nº (...) de El Campello, conforme establece el art. 110 de la Ley General Tributaria (LGT), constando dos intentos de notificación con anterioridad a la publicación por edictos en el BOE, no es menos cierto que, por error de la funcionaria de correos, la primera notificación de la liquidación de ingreso directo se depositó en el Apartado de Correos nº (...) en la Coveta Fuma, según consta en el certificado emitido por Correos el 31 de mayo de 2019, es decir, en un buzón equivocado que no era donde la Sra. (...) recogía normalmente su correo ordinario.

La interesada manifestó que la única notificación que recibe es la de la providencia de embargo el 24 de mayo de 2019 y procede de inmediato al pago de la cantidad exigida el 8 de junio de 2019 para, acto seguido, recurrir contra SUMA solicitando la devolución del recargo, intereses y costas incluidos en la providencia de embargo, recurso que interpuso el día 13 de junio de 2019, siendo resuelto por SUMA al día siguiente desestimándolo por no ser la diligencia de embargo susceptible de recurso alguno.

Es decir, existe un error esencial en el inicio del procedimiento de ejecución tributaria, que es emitir una providencia de apremio cuando no se había notificado la liquidación del impuesto de plusvalía en período voluntario. Merece la pena destacar la especial relevancia que la doctrina jurisprudencial viene reconociendo a la correcta notificación en el seno de un procedimiento administrativo, dada su especial incidencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24 de la Constitución de 1978, siendo indicativa en tal sentido la STC de 5 de mayo de 2014, que viene a recordarnos que “El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga”.

La eficacia del acto administrativo consistente en el pago en período voluntario del impuesto de plusvalía, se hace depender del momento de su notificación a la interesada. La falta de esta notificación conlleva un desconocimiento de la ciudadana de su deber de afrontar el pago e impide a la Administración el que pueda dictar providencia de apremio contra la autora de la queja. Así lo entiende el propio Tribunal Supremo cuando en su sentencia de 27/02/2018 (casación 170/2016) manifiesta: “...Por lo tanto, otorgar eficacia a los actos administrativos antes de su notificación, es decir antes de que los interesados conozcan de su existencia, supone un absoluto quebranto del Estado de Derecho, por cuanto atentan contra tres elementos esenciales; la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica”.

Efectivamente, la ciudadana, en cuanto tuvo conocimiento del procedimiento sancionador incoado contra ella, afrontó el pago del tributo con los recargos e intereses añadidos para dejar a salvo su voluntad de colaborar con la Administración, pero, inmediatamente, interpuso un recurso, que la Sra. (...) llamó de anulación, solicitando la devolución de los recargos, intereses y costas. Evidentemente, la autora de la queja lo que pretendía era interponer un recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244.1.a) de la LGT, contra la providencia de apremio por la aparición de un documento de valor esencial para la decisión del asunto que fuera posterior a la resolución recurrida, como lo fue el certificado emitido por Correos el día 31 de mayo de 2019, que dejaba constancia del error cometido por la cartera en la notificación del día 21 de noviembre de 2018, al dejar el aviso en un buzón equivocado. Error craso, patente e indudable, capaz de destruir por sí mismo la firmeza de un acto administrativo por la sola certeza de su existencia. Sin embargo, la Administración lo tramitó como un simple recurso de reposición que inadmitió por considerar que la diligencia de embargo era un escrito de mero trámite, que no es recurrible por sí mismo, sin entrar en el fondo del asunto.

No obstante, para evitar dudas doctrinales y jurisprudenciales sobre la necesidad de interponer el recurso extraordinario de revisión, de forma expresa, citando el motivo en que se funda el mismo y dado el plazo preclusivo de tres meses para su interposición, lo que no genera ninguna duda es que la reclamación de la Sra. (...) tiene cabida en la regulación de los procedimientos especiales de revisión de la Ley General Tributaria y, en concreto, en el procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, regulado en el art. 219 de la LGT, cuyo apartado 1 dispone: “La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados”. En el presente caso, concurren los tres supuestos legales; En primer lugar, se ha infringido manifiestamente la ley, en concreto el art. 110 de la LGT, que se refiere al lugar de práctica de las notificaciones, que será el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario. La autora de la queja nunca ocultó su lugar de residencia, la Calle (...) -Apartado de Correos (...) - 03560 El Campello (Alicante), pero, como ha quedado probado en el expediente de queja, la notificación tuvo lugar por error en el Apartado de Correos (...), es decir, se infringió el art. 110 de la LGT. En segundo lugar, también concurre el requisito de circunstancia sobrevenida, pues el inicio del procedimiento ejecutivo es de fecha 20 de marzo de 2019 y el certificado de Correos que prueba la falta de notificación inicial es posterior (31/05/2019), y de una trascendencia tal que pone de manifiesto la improcedencia de iniciar el procedimiento sancionador contra la

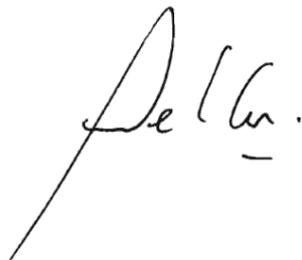
ciudadana. Finalmente, la actuación administrativa sufrida por la Sra. (...) le ha producido una gran indefensión ya que, al no serle notificada la primera liquidación, no pudo hacer el pago en el período voluntario como era su intención, ni pudo defenderse por desconocimiento del subsiguiente procedimiento de apremio que se abrió contra ella, como acredita la jurisprudencia citada al comienzo de esta resolución.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a **SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA** que proceda a la revocación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo por falta de notificación de la liquidación de ingreso directo del Impuesto de Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (impuesto de plusvalía), girado contra la autora de la queja, retro trayendo las actuaciones al momento inicial de pago en período voluntario.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana